

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que la parte demandante dentro del término legal corrigió los yerros que fueron señalados en auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00094 - 00
Demandante: RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL
SOCORRO DE SINCE - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante **RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 92.501.645 de Sincelejo – Sucre, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE**. Representada Legalmente por el Doctor EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE**, para que se declare la nulidad integral y absoluta del acto administrativo representado en el oficio de fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y de la prima de servicios correspondiente al año 2014 y del oficio de fecha 26 de diciembre del 2014, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirme la decisión de fecha 24 de junio del mismo año y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se obligue a reconocer y pagar las prestaciones sociales debidas, debidamente indexadas y actualizadas y demás declaraciones respectivas.

Por qué el medio de control carecía de unos de los requisitos formales establecidos en el artículo 166 numeral 4, se le dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y mediante auto de fecha diez de julio de 2015, fue inadmitida la demanda concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que aporte original de la certificación correspondiente a la demostración de la existencia y representación de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, en este caso la el acuerdo que la creo.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 76 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que aportara el documento que demuestre la existencia de la entidad, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 23 de julio de 2015.

2.- La Señora **RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE**, para que se declare la nulidad integral y absoluta del oficio de fecha 24 de junio y 26 de diciembre del 2014, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de bonificación por servicios prestados y la prima de servicios del año 2014. Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le orden el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales debidas al actor, debidamente actualizadas e indexadas. Y demás pretensiones del medio de control en ejercicio. y demás declaraciones respectivas.

2- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la demanda del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se presentó dentro de los 4 meses contados a partir del día de siguiente al de la notificación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, se observa que este si se agotó.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se agotó dicho requisito ante Procuraduría 164 judicial para asuntos administrativos se llevó a cabo cumpliendo con lo dispuesto en esta norma.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, y el poder debidamente conferido.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A